JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

El señor CARLOS ALBERTO ABELLA MAHECHA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha presentado demanda tendiente a obtener la adopción del joven ANDRES FRANCISCO PARADA ANGULO.

Los hechos, los resumimos, así:

HECHOS

ANDRES FRANCISCO PARADA ANGULO, nació el 6 de enero de 2003, en la ciudad de Bogotá, hijo de los señores Nohora Linda Angulo García y Daniel Parada López

El joven ANDRES FRANCISCO PARADA ANGULO desea ser adoptado por el cónyuge de su madre, señor CARLOS ALBERTO ABELLA MAHECHA, y por ello ha otorgado el consentimiento para ser adoptado. Toda vez que han vivido bajo el mismo techo desde el año dos mil diez, además es la persona quien le ha brindado todo lo necesario para su subsistencia, tanto en lo económico, moral y afectivo, fungiendo como padre.

PRETENSIONES.

1.- Decretar por mutuo consentimiento de las partes, a favor de Carlos Alberto Abella Mahecha, mayor de edad, plenamente capaz, de nacionalidad colombiana, identificado con la c.c. 79.455.227 de Bogotá, la ADOPCION del mayor de edad Andrés Francisco Parada Ángulo, identificado con la cédula de ciudadanía.1.026.552.058.

2 Que se ordene la inscripción en el registro civil respectivo.

3 Expedir Cuatro (4) copia auténticas de la Sentencia a costa del interesado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Las presentes diligencias se presentaron ante la Oficina Judicial de esta ciudad, luego de corregir los defectos que adolecía, es admitida por auto del diez de los corrientes, se dispuso darle el trámite indicado en los artículos 124 y ss de la Ley 1098 de 2007, además notificar y correr el respectivo traslado a la Defensora de Familia, quien emite concepto favorable.

Estima el despacho que, con la demanda, se presentaron los documentos pertinentes, se procede a decidir previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRESUPUESTOS PROCESALES. Se dan en este evento, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal, Capacidad para ser parte y competencia, igualmente se satisface el derecho de postulación.

LA ADOPCIÓN

El artículo 61 de la Ley de La Infancia y La Adolescencia, dice

"La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia de Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza."

El artículo 64 de la Ley de la Infancia y Adolescencia, expresa:

"Efectos Jurídicos de la adopción.

1. *Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.*

2. *La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.*

3. *El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre solo podrá ser modificado cuando el adoptivo sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.*

4. *Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.*

5. *Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.*

El artículo 68 Ibidem, reza:

"Podrá adoptar quien, siendo capaz haya cumplido 25 años, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor."

El artículo 69 de la misma Ley, establece:

"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años…"

El Tratadista Arturo Valencia Zea, en su obra Derecho de Familia (Derecho Civil Tomo V.ea.ed.) dice sobre este tema lo siguiente:

1. Que los adoptantes sean personas naturales y capaces.

2. Que la edad de los adoptantes no sea menor de 25 años

3. Debe haber diferencia de edad de 15 años entre adoptante y adoptivo, requisito establecido en orden a aun mejor cumplimiento de los fines de la institución de la adopción

4. Se requiere que los adoptantes estén en buenas condiciones físicas, mentales y sociales, es decir, a la carencia de defectos físicos y enfermedades mentales que puedan perturbar las relaciones normales entre adoptante y adoptivo.

Las condiciones sociales hacen relación a la conducta del adoptante, a su íntegra posición ante la familia y la sociedad, que le permitan al adoptivo disfrutar de la paternidad a través de un hogar apto, y una solvencia económica adecuada para su mejor bienestar.

El adoptante es persona mayor de veinticinco años, que tiene frente al adoptivo más de quince años.

Respecto a la buena salud mental y física del adoptante, dan fe los documentos aportados con la demanda.

De los documentos aportados al proceso por el adoptante, ordenados como requisitos para la adopción por los artículos l24 Y SS DE LA LEY DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, se colige, sin lugar a dudas la buena posición social, moral, familiar y económica del adoptante, quien es la persona que le ha brindado afecto y todo lo necesario para su subsistencia al joven ANDRES FRANCISCO PARADA ANGULO, por más de diez años, igualmente éste lo trata como su padre.

Toda la prueba aportada conduce a considerar la prosperidad de las pretensiones.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

1º. **DECRETAR** la adopción del mayor **ANDRES FRANCISCO PARADA ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.552.058 a favor del señor **CARLOS ALBERTO ABELLA MAHECHA,** portador de la cédula de ciudadanía No. 79.455.227

2º. Como consecuencia de la adopción, el padre adoptante adquiere todos los derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de los hijos y el adoptivo a su vez, adquiere todos los derechos y obligaciones que los hijos tienen respecto de los padres, que se hallan consagrados en los títulos XII, XIII y XIV del Código Civil

3º. El mayor adoptivo se seguirá llamando **ANDRES FRANCISCO ABELLA ANGULO**, conforme lo dicho en la parte motiva del presente fallo.

4º. En firme esta sentencia, expídanse las copias para corregir el respectivo registro civil de nacimiento del mayor, cuyo serial 36367405 y NUIP 1026552058 de la Registraduría Los Mártires de Bogotá. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

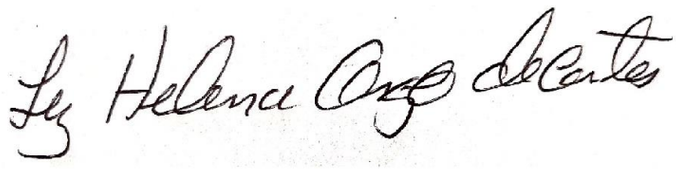

LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 048 de hoy, 19 de Marzo de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario

opg